

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

El Instituto Nacional de Colonización viene haciendo la transformación social del campo español mediante la redistribución de las fincas que adquiere, con arreglo a los preceptos normativos de su actividad. Esta labor, complementada con la propiamente colonizadora, ofrece amplias perspectivas favorables no sólo en el orden social, sino también en el económico; pero se halla amenizada de ineficacia si se tolera que el afán de especulación, tan desarrollado en la actual coyuntura económica, trascienda a los beneficiarios de las parcelaciones que, al amparo del apartado f) del artículo segundo del decreto de nueve de marzo de mil novecientos veintiocho, pueden enajenar libremente sus parcelas, una vez satisfecho su importe, y anticipar el pago de la parte del precio aplazada al serles adjudicado el disfrute de aquellas por el Instituto.

Urge por ello impedir que los titulares de las parcelas se conviertan en especuladores que, al transmitirlos a personas que no reúnan las condiciones que para ser beneficiarios de la obra del Instituto Nacional de Colonización se exigen, provoquen el retorno de las fincas parceladas a una situación análoga a la que dió motivo a su intervención. A tal efecto conviene subordinar a la autorización del Instituto la plena eficacia de las enajenaciones que se realicen durante cierto plazo, y establecer, para el supuesto de que la transmisión se efectuare sin tal autorización, un derecho de reversión, sobre los lotes o parcelas a favor del organismo concedente que quedaría obligado, al ejercitarlo a satisfacer el importe de precio en que se hubieren adjudicado aquéllos y el de las mejoras útiles realizadas, siempre que en aquel momento subsistan.

En virtud de todo lo expuesto, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

DISPONGO:

Artículo primero. Los concesionarios de lotes o parcelas de fincas per-

tenecientes al Instituto Nacional de Colonización que, dentro de los diez años siguientes a su adquisición definitiva, pretendan enajenar aquellos en todo o en parte deberán obtener la autorización del mismo Instituto para realizarlo. Igual autorización deberán obtener los que, dentro de dicho plazo, adquieran y pretendan enajenar los mismos predios.

El Instituto apreciará discrecionalmente las circunstancias de las enajenaciones de los lotes o parcelas, las personales de los transmitentes y adquirentes, las particulares del inmueble y el estado social de la localidad, para otorgar o no dicha autorización.

Artículo segundo. Si la enajenación se realizase sin la autorización prevista en el artículo anterior, el Instituto podrá ejercitar sobre el lote, la parcela o la parte de uno u otra que hubiera sido enajenada, el derecho de reversión que por este decreto se establece. Para ejercitar o no este derecho así como para ejercitarlo sobre la totalidad o una parte del lote o parcela en caso de enajenación parcial, el Instituto apreciará discrecionalmente las circunstancias expresadas en el párrafo segundo del artículo anterior.

Artículo tercero. En los títulos de los lotes o parcelas que el Instituto otorgue se consignarán expresamente la limitación de las facultades dispositivas de los concesionarios o adquirentes y los derechos del Instituto a que se refieren los dos artículos que preceden, como cláusula de trascendencia real que, en su día, se hará constar en el Registro de la Propiedad y se cancelará de oficio por nota marginal cuando hayan transcurrido los diez años señalados en el artículo primero.

Los Notarios ante los que los titulares de los lotes o parcelas pretendan llevar a cabo su enajenación total o parcial dentro del plazo antes indicado, deberán exigir el documento en que conste la autorización del Instituto, y si no les fuera presentado, lo harán constar así en la escritura, advirtiéndolo a los comparecientes la existencia del derecho de reversión.

Artículo cuarto. El plazo para ejercitar el derecho de reversión será de un mes, a contar desde el día en

que la enajenación haya llegado a cumplimiento del Instituto Nacional de Colonización.

Artículo quinto. El Instituto Nacional de Colonización, al ejercitar el derecho de reversión abonará como precio del lote o parcela la suma de los siguientes valores:

a) El valor asignado al lote o parcela al hacerse la concesión por el Instituto, y, por tanto, sin las mejoras que se hayan realizado en ellos.

b) Las mejoras útiles efectuadas en el lote o parcela por su poseedor o poseedores, siempre que subsistan en el momento de ejercitarse el derecho de reversión.

Si este derecho se ejercitara solamente respecto de una parte del lote o parcela, se abonará como precio el que proporcionalmente corresponda por el concepto comprendido bajo la letra a), más el valor de las mejoras que se aprecien en aquélla.

Se considerará como valor de la mejora útil el coste de su ejecución, con deducción de la merma del valor que hubiera experimentado la cosa en que consista aquélla al tiempo de la reversión.

Artículo sexto. Se faculta al Ministro de Agricultura para dictar las órdenes complementarias convenientes para el más exacto y eficaz cumplimiento de la presente disposición.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho. —FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, CARLOS REIN SEGURA.

(B. O. del E. del día 11 de a.)

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO

El artículo sesenta y tres del reglamento de las Cámaras oficiales de la Propiedad Urbana de seis de mayo de mil novecientos veintisiete, estableció una escala proporcional en la inversión de los fondos recaudados por cuotas obligatorias, determinando los que pudieran destinarse a gastos generales y los reservados para obras y servicios de interés para la propiedad urbana,

En un principio, mientras el régimen de la organización se consolida-

ba, fué conveniente imponer esa previsora proporcionalidad; pero una vez que las Cámaras han llegado al grado de desarrollo en que se encuentran, y cuando ya funcionan en ellas los servicios propios de las mismas, con dotaciones suficientes para su sostenimiento y ampliación, el límite restrictivo impuesto ha dejado de ser necesario y tanto más cuanto que el incremento de valor de la propiedad urbana aumenta las disponibilidades recaudatorias sobre la masa de riqueza imponible.

Si en ese orden las Cámaras tienen resuelto su fin propio, en otro están a salvo de un serio motivo de preocupación, cual es el de poder dotar debidamente, tal como la actual situación de cosas exige, el presupuesto de su personal. Es norma del régimen retribuir el trabajo con la mayor generosidad que permitan los recursos de que se disponga. Las Cámaras, que gozan de saneada hacienda, han querido mejorar la situación económica de sus empleados, elevando haberes y concediendo otros beneficios, sin que esos aumentos de gastos afectasen lo más mínimo a las obligaciones consignadas o precisas para obras y servicios de interés para la propiedad urbana; pero al llevarse a presupuesto esas mejoras se ha encontrado el tope del artículo sesenta y tres mencionado, siempre que su importe excedió a la proporcionalidad establecida, y a pesar de que las consignaciones hacíanse con cargo a la mayor suma de recursos disponibles.

Es necesario, por consiguiente, resolver el problema, haciéndolo en forma que, sin prescindir del precepto precautorio, deje paso a la mejora de la situación económica del personal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Los aumentos que se consignen en los presupuestos de las Cámaras oficiales de la Propiedad Urbana para mejora de haberes de su personal, por cualquier concepto, no están afectos a la proporcionalidad que establece el artículo sesenta y tres del reglamento orgánico de seis de mayo de mil novecientos veintisiete.

Así lo dispongo por el presente decreto dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO.

(B. O. del E. del día 19 de A.)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: Está bien patenté el rápido y fecundo desarrollo de las Bibliotecas públicas y municipales a través de los Centros Coordinadores de Bibliotecas que, con positivo éxito y alentadores resultados, vienen funcionando ya en varias provincias españolas. No solamente es el contacto próximo y casi constante que el Bibliotecario Director del Centro mantiene con sus filiales y que sirve de estímulo y orientación a los nuevos Encargados de estas pequeñas Bibliotecas establecidas en los pueblos, sino que las Diputaciones, a las que hasta ahora se les ha concedido esta distinción, convencidas de la trascendente importancia de este servicio bibliotecario, vienen prestándole toda clase de asistencias y ayudas para su mejor desarrollo.

En su virtud, y en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 47 del decreto de 24 de julio de 1947.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Como en años anteriores se abre concurso entre todas las Diputaciones provinciales españolas que no tuvieren establecidas Bibliotecas en los municipios de su respectivo territorio, con cargo a su propio presupuesto o al de la Junta de Adquisición y Distribución de Publicaciones, para aspirar a una de las dos dotaciones de 100.000 pesetas cada una que se conceden para el establecimiento de otras Organizaciones provinciales destinadas a crear y sostener Bibliotecas en los Ayuntamientos de su demarcación.

Segundo. Dichas dos dotaciones se otorgan con cargo al presupuesto de la Junta de Adquisición y Distribución de publicaciones, y se concederán, precisamente en libros y revistas por la mencionada cuantía, a las dos Diputaciones provinciales que presenten los dos mejores proyectos de organización, instalación y sostenimiento de tales Organizaciones bibliotecarias.

Tercero. Estos proyectos serán tramitados por los respectivos Patronatos provinciales para el fomento de Archivos y Bibliotecas informados por su Secretario, con el visto bueno de su Presidente y remitidos a la Dirección general de Archivos y Bibliotecas antes del 30 de septiembre del presente año.

Cuarto. Una Comisión de técnicos nombrada por la Dirección general de Archivos y Bibliotecas, examinará los proyectos recibidos y elevará a este Ministerio la correspondiente propuesta de concesión de dotaciones.

Quinto. Las organizaciones bibliotecarias establecidas con arreglo a es-

ta orden quedarán bajo la protección de la Junta de Adquisición y Distribución de Publicaciones y sometidas a la Inspección general de Bibliotecas, la cual podrá delegar esta función en la expresada Junta.

Estarán dirigidas en cada capital de provincia por el Director de la Biblioteca Pública correspondiente o por el funcionario facultativo que designe la Dirección general de Archivos y Bibliotecas. Anualmente, en el presupuesto de la Junta de Adquisición y Distribución de Publicaciones se consignarán cantidades para el incremento de las Organizaciones así creadas, en cuantía que esté en relación con la colaboración que en su presupuesto consigne la Corporación provincial respectiva.

Sexto. En la redacción de los correspondientes proyectos se tendrá preferentemente a dotar de Bibliotecas los municipios que sean cabeza de partido o tengan una población de hecho superior a 10.000 habitantes, y se fijará el plazo en el cual las Corporaciones provinciales se comprometen a crear dichas Bibliotecas.

Séptimo. Las Corporaciones provinciales premiadas, de acuerdo con la Junta de Adquisición y Distribución de Publicaciones, propondrán a la aprobación de la Dirección general de Archivos y Bibliotecas los requisitos para el nombramiento del personal dependiente de ella.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 13 de abril de 1948.—IBÁÑEZ MARTÍN.—Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

(B. O. del E. del día 19 de A.)

ADMINISTRACION CENTRAL

SERVICIO NACIONAL DE SEGUROS DEL CAMPO

Fijación de precios máximos a que pueden ser contratados los seguros de los productos agrícolas que se relacionan, durante la campaña de 1948, de acuerdo con lo que se dispone en el apartado cuarto de la orden de este Ministerio de 14 de febrero de 1944.

Cereales	Pesetas — Qm.
Trigo	189
Cebada	75
Centeno	170
Escanda	65
Avena	70
Maíz	170
Alpiste	150
Mijo	65
Sorgo	65
Panizo	150
Paja de cereales	10
<i>Leguminosas para grano:</i>	
Garbanzos blancos	350
Judías	450
Lentejas	300
Guisantes	120
Habas	140
Algarrobas	105
Almortas	75
Altramuces	65
Yeros	70
Veza	70
Garbanzos negros	77
Ferroses, Alfalfas en verde ..	10

Tabaco (precios para cosecha seca, enmanillada y enjardada, puesta sobre almacén Centro de Fermentación

	Pesetas — Kilo
Oscuros ordinarios: Zona Norte de España, Avila, Badajoz, Cáceres, Toledo y los secanos de Andalucía.....	6 00
Regadíos de Andalucía, de Gerona, parte Norte de Barcelona y Valencia (excepto los tabacos de la Huerta)	5 00
Zona mediterránea, Huesca, Lérida y resto de España..	4 50
Claros y de cigarros: Zona Norte de España, Avila, Badajoz, Cáceres, Toledo y los secanos de Andalucía..	7 00
Regadíos de Andalucía, de Gerona, parte Norte de Barcelona y Valencia (excepto los tabacos de la Huerta).....	6 00
Amarillos: Zona Norte de España, Avila, Badajoz, Cáceres, Toledo y los secanos de Andalucía.....	10 00

Algodón:

Tipo americano.....	4 00
Tipo egipcio.....	5 50

Caña:

En paja o varilla.....	0 50
Agramado sobre almacén: Albacete, Alicante, Granada y Murcia.....	7 00
Restantes provincias.....	5 70

Uva para mesa:

Almería, Barcelona, Gerona, Murcia y Teruel	1 40
Resto de España.....	1 20

Uva para vino (precios sobre bodega:

Alava, Alicante, Barcelona, Gerona, Logroño, (Rioja Alavesa, Teruel, Valladolid, y Zaragoza.....	0 90
Albacete (Zona limítrofe con Murcia, Almería, Castellón Logroño (Rioja logroñesa), Madrid, Murcia, (Zona de Jumilla y Yecla), Navarra y Valencia.....	0 80
Albacete (resto), Ciudad Real Cuenca, Huesca, Lérida, Murcia (resto), Toledo y resto de España.....	0 70

Aceitunas de verdeo (precios en el campo):

Gordal y manzanilla.....	2 10
Otras variedades.....	1 50

Frutales (precios para fruta en árbol sin recolectar):

Manzanas reineta y verde doncella.....	1 60
Peras de Roma	1 60
Peras y manzanas corrientes y de otras variedades.....	1 00
Melocotones.....	1 20
Ciruelas	1 20
Cerezas.....	1 00
Albaricoques.....	1 00
Almendras: En cáscara (en el campo).....	7 00

Nota.—Para el seguro de Incendio de cosechas, podrán las entidades emitir apéndices de aumento de capital asegurado, si oficialmente se estableciera alguna variación de precios o primas por calidad u otra causa, excepto pronta entrega, siempre que el asegurado justifique documentalmen- te o en forma fehaciente el aumento de precio que se trate de garantizar.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Madrid 30 de marzo de 1948.—El Jefe del Servicio, A. Bartual.
(B. O. del E. del día 20 de A.)

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Cumplidos los trámites previstos en la orden de convocatoria del concurso de Secretarios de Administración local de tercera categoría, de 3 de junio de 1946 (*Boletín oficial del Estado* del día 6) y resueltos, en parte, los recursos interpuestos contra los nombramientos provisionales que se publicaron en el *Boletín oficial del Estado* de 16 de diciembre de 1947, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo artículo séptimo de la orden de 31 de enero de 1944, y no estimando preciso esperar a la resolución de los restantes recursos, pendientes aún de tramitación, la Dirección general de Administración local ha acordado la publicación de los nombramientos definitivos de Secretarios en propiedad para las plazas que se relacionan a continuación:

Provincia de Soria

Pedraza Arias, Aurelio de; Los Rabanos y Navalcaballo (Soria).

El plazo para la toma de posesión es el de un mes, a contar del día siguiente al de la publicación de estos nombramientos en el *Boletín oficial del Estado*; la concesión de prórroga corresponde exclusivamente a este Centro, que la otorgará sólo en casos excepcionales y por causa muy justificada.

Transcurrido el plazo reglamentario, las Corporaciones remitirán a este Centro copia del acta de toma de posesión, y en caso de no posesionarse lo comunicarán igualmente, siendo responsable del incumplimiento de este servicio el Secretario propietario, si ha tomado posesión, y de no haberse posesionado, el que ejerza accidentalmente el cargo.

El concursante que no tomare posesión se atenderá a lo dispuesto en los apartados 8) y 9) de la orden de convocatoria del concurso.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados y Corporaciones respectivas, debiendo los Gobernadores civiles ordenar la inserción de estos nombramientos definitivos, en lo que afecta a las plazas de sus respectivas provincias en el *Boletín oficial* de las mismas.

Madrid, 16 de abril de 1948.—El Director general, José F. Hernando.
(B. O. del E. del día 20 de A.)

Anuncios particulares

Disponible traviesas para cupos de RENFE.—Cargue inmediato.

"LA FORESTAL"

José Aragón.—Apartado 33, Medina del Campo (Valladolid)
163.—Derechos 10 pesetas. 3-4

SE VENDE

Atadora «Ajuria», seminueva, con antetren, dos fardos hilo sisal verdadero; precio razonable.
Angel Correias, Torremocha del Campo (Guadalajara). 1-4
164.—Derechos 10 pesetas.

Imprenta provincial.